



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0244/2018

FECHA: 10 de diciembre de 2018

**ASUNTO:** Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

En respuesta a la Reclamación número RT/0244/2018 presentada conjuntamente por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. En fecha 25 de mayo de 2018 tuvo entrada en este Consejo, reclamación formulada por las interesadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, la LTAIBG), al no recibir respuesta del Servicio Municipal de Aguas del Ayuntamiento de Liendo (AQUARBE AGUA), municipio de Cantabria.
2. La presente Reclamación trae causa en la solicitud de información formulada el 6 de abril de 2018, en concreto:
  - *Copia de los contratos suscritos en los que se incluyan las especificaciones técnicas e información relativa a las presiones, mínima garantizada y presión máxima alcanzable en Kg/cm<sup>2</sup>, en la llave de registro de la acometida, así como los calibres del contador anterior y el actual.*
  - *Fecha en que se efectuó el cambio de los equipos medidores, calibre del nuevo equipo de medida y su número de identificación.*
  - *Estado de conservación de los apartados medidores retirados.*
  - *Presión de suministro en el momento de producirse la avería sufrida (o al menos en fechas inmediatamente posteriores) para poder comprobar si se ajusta a las previsiones y normativas de aplicación.*
  - *Presión que se está suministrando a su vivienda en el momento actual.*

[ctbg@consejodetransparencia.es](mailto:ctbg@consejodetransparencia.es)



- *Información y motivo de los continuos cortes de suministro que se están produciendo.*
  - *Copia del Reglamento de suministro domiciliario de agua que rige en el municipio.*
  - *Emisión de una factura directa, clara y sencilla, comprensible donde se especifique y detecte en una primera visualización, fundamentalmente los datos de la lectura anterior y actual, además del calibre del apartado medidor.*
3. Tras la interposición de la reclamación por parte de las interesadas, mediante escrito de 30 de mayo de 2018 por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se dio traslado del expediente para conocimiento a la Dirección General de Servicios y Atención a la Ciudadanía del Gobierno de Cantabria; y a la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento de Liendo, a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, se formularan las alegaciones que estimasen por conveniente, aportando asimismo toda la documentación en las que fundamentar las mismas.
4. A la fecha de dictar la presente Resolución no se habían recibido alegaciones por parte del citado Ayuntamiento.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto *“salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:
- “1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).*
- 2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”*.



En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad Autónoma de Cantabria (Consejería de Presidencia y Justicia) han suscrito un Convenio para el traslado a este Consejo del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Entrando ya en el análisis del presente caso, lo primero que se debe resolver es si resulta aplicable la LTAIBG. Para ello resulta necesario que el objeto de la solicitud de información reúna los requisitos para ser considerado información pública –ámbito objetivo-, así como que el sujeto del que se solicita la información esté incluido en el ámbito subjetivo de aplicación de la norma.

A este último respecto debe señalarse que la solicitud de información va dirigida a AQUARBE AGUA, que es una “*empresa del sector del medioambiente que gestiona todos los procesos relacionados con el ciclo integral del agua*”, según se indica en su página web <http://www.aquarbe.es/es/quienes-somos>

Asimismo, en la solicitud de información aparece un sello de registro de AQUARBE que indica que es una S.A.U, es decir una sociedad anónima unipersonal. Se trata, por consiguiente, de una entidad de naturaleza privada.

4. Aclarada la naturaleza jurídica de AQUARBE AGUA, corresponde a continuación analizar si constituye un sujeto obligado en virtud de la LTAIBG.

La LTAIBG únicamente se aplica a entidades privadas en las que se den determinadas circunstancias expresadas en el artículo 3: *“las disposiciones del capítulo II de este título serán también aplicables a: b) Las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40% del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros”.*

En la medida en que la presente reclamación se refiere al derecho de acceso a la información pública, debe señalarse que éste en ningún caso resulta predicable respecto de entidades privadas por lo que la presente resolución no puede ser admitida a trámite, por quedar fuera del ámbito de aplicación de la LTAIBG.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

**INADMITIR A TRÁMITE** la Reclamación presentada, por entenderse que el sujeto del que se solicita información está excluido del ámbito de aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación



prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda

